



IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE.-

Núm. Expedient: DA-2020-0078 **Fecha presentación:** 04-02-2020

NIF: [REDACTED] **INTERESADO:** [REDACTED]

PETICIÓN .-

El interesado solicita la información siguiente:

1. Todos y cada uno de los bienes inmuebles exentos del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI).
2. Dirección geográfica de los inmuebles exentos del IBI.
3. Motivo por el que está exento de pagar el IBI
4. El propietario del bien inmueble, incluido si es persona jurídica o física, su CIF y su nombre.
5. El valor catastral del bien inmueble
6. El tipo de IBI con el que se le gravaría por parte del ayuntamiento si no estuviera exento de pagarlo.

Formato : Solicita la información en formato reutilizable tipo base de datos como puede ser .xls o .csv.

RESOLUCIÓN.

Antecedentes:

El interesado en fecha 04.02.2020 solicita la información relacionada en la petición.

El 11.02.2020 el Departamento de Transparencia de la Gerència d'Àrea d'Agenda 2030, Transició Digital i Esports comunica al interesado que su petición ha sido trasladada al instituto Municipal de Hacienda de Barcelona y le comunica que su petición se ha formulado en términos imprecisos o demasiado genéricos, por lo que le solicita que concrete la información a la que quiere tener acceso, esto es, le solicita que concrete de qué año quiere la información, de conformidad con aquello que dispone el artículo 28.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El 21.02.2020 el interesado envía correo electrónico al Departamento de Transparencia indicando que la información solicitada es la de los años 2010 a 2020.

Fundamentos de derecho:

1. *Respecto de todos y cada uno de los bienes inmuebles exentos del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI).*



De conformidad con lo establecido en el artículo 2 b) de la ley 19/2014, de 29 de diciembre de transparencia, acceso a la información y buen gobierno de Cataluña (LTAIPBG), procede facilitar información sobre los bienes inmuebles exentos del IBI.

2. Dirección geográfica de los inmuebles exentos del IBI.

A pesar de que la información tributaria es información pública de acuerdo con el artículo 2.b LTAIPBG, (información elaborada o en poder por la Administración como consecuencia del ejercicio de sus funciones), su acceso quedará afectado por el límite derivado de la previsión legal que contiene el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) sobre el carácter protegido, reservado o confidencial de esta información (artículos 21.1.c y 21.2 LTAIPBG).

La Autoridad de Protección de datos Catalana (APDCAT) , en sus informes IAI 6/2019, 7/2019, 8/2019, 9/2019, 28/2019 y 34/2019 argumenta que hay que extender la protección de la legislación de protección de datos personales no solo a los datos que identifiquen directamente a la persona física titular, sino también a los datos que permitan indirectamente una identificación, como sería el caso del domicilio de la finca, puesto que permitiría obtener fácilmente el nombre del titular con la consulta del Registro de la Propiedad. Recuerda que el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), protege los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, entendiéndose por persona física identificable toda persona la identidad de la cual se pueda determinar, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador a línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (artículo 4.1 RGPD).

En base a esto, la APDCAT concluye que *“el acceso por parte de la persona reclamante a los datos personales de los titulares de los inmuebles exentos del pago del IBI que permita identificar las personas físicas titulares de derechos sobre estos bienes, sería contrario a la normativa de protección de datos personales, salvo que la solicitud de acceso se acompañe del consentimiento expreso y por escrito de las personas afectadas. Esto sin perjuicio que se pueda dar acceso a la información de manera anonimizada”*.

Aun así, a pesar de que es un dato referido a la finca y no a la persona física que sea titular – puesto que no se corresponde necesariamente con su domicilio privado-, se tiene en consideración el criterio del APDCAT de considerarla un dato protegido por la normativa de protección de datos personales en atención a su virtualidad como elemento identificador de su titular, en la medida en que este sea una persona física.

En cuanto a las fincas el titular de las cuales no sea una persona física sino una persona jurídica, habrá que distinguir entre aquellas que son de titularidad privada y las que son de titularidad pública. En el primer caso (ámbito privado), la persona jurídica, como obligada tributaria, estaría amparada por el deber de confidencialidad del artículo 95.1 LGT en relación



con el derecho de reserva del artículo 34.1.y LGT, y por el carácter protegido de la razón social del titular de la finca establecido en el artículo 51 Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y, en esta medida, hay que considerar la limitación del acceso a la dirección de la finca como elemento identificador de los obligados tributarios de naturaleza privada. En cambio, la protección de estos artículos no alcanza a las administraciones públicas o gobiernos que sean titulares de las fincas exentas de IBI, considerando que el inventario de su patrimonio inmobiliario está sometido a las obligaciones de transparencia y publicidad activa del artículo 11.2 LTAIPBG.

De acuerdo con estos argumentos, se considera justificado restringir el acceso a la dirección exacto de la finca exenta de IBI cuando sea titular una persona física o una persona jurídica del ámbito privado, en la medida en que constituye un elemento virtualmente identificador de la identidad de su titular, que es información protegida por la legislación de protección de datos personales, tributaria y catastral. Sin embargo, se tiene que permitir el acceso parcial a la información relativa la ubicación de la finca en aquella parte que no permita la identificación de su titular a través de la consulta del registro de la propiedad.

Por lo tanto, se estima el acceso parcial a la ubicación de las fincas de titularidad privada (personas físicas o jurídicas) exentas de IBI, de forma que se evite dar la dirección exacto a partir de la cual se pueda inferir la identidad de su titular, facilitando la zona o distrito donde se ubica la finca. Por el contrario, se estima plenamente el acceso en el domicilio de la finca cuando su titular sea una administración pública o gobierno. (resolución 226/2009, de 25 de abril de la Comissió de Garantia del Dret d'Accés a la informació Pública-GAIP).

La legislación tributaria establece que la identidad de la persona obligada tributaria (y los titulares de estas fincas son obligados tributarios aunque sean beneficiarios de una exención fiscal, artículo 35.2.k LGT), es información sobre la cual se proyecta el derecho del obligado a que se mantenga la reserva (artículo 34.1.y LGT) y el correlativo deber de confidencialidad de la Administración tributaria (artículo 95.1 LGT), que actuará como límite en el acceso por la vía del artículo 21.2 LTAIPBG. Finalmente, hay que recordar que la ley catastral (artículo 51 TRLCI) protege la identidad de la persona física (nombre y apellidos) así como la razón social de los titulares de los inmuebles.

3. *Motivo por el que está exento de pagar el IBI.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 b) de la ley 19/2014, de 29 de diciembre de transparencia, acceso a la información y buen gobierno de Cataluña (LTAIPBG), procede facilitar información sobre el motivo de las exenciones.

4. *El propietario del bien inmueble, incluido si es persona jurídica o física, su CIF y su nombre.*

La APDCAT en los informes relacionados concluyen que *“el acceso por parte de la persona reclamante a los datos personales de los titulares de los inmuebles exentos del pago del IBI que permita identificar las personas físicas titulares de derechos sobre*



estos bienes, sería contrario a la normativa de protección de datos personales, salvo que la solicitud de acceso se acompañe del consentimiento expreso y por escrito de las personas afectadas. Esto sin perjuicio que se pueda dar acceso a la información de manera anonimizada”.

La GAIP en su resolución 226/2009, de 25 de abril indica que en los casos que las fincas sean de titularidad privada, tanto si son personas físicas como jurídicas, se tiene que desestimar el acceso a la identificación de su titular considerando que es información protegida por legislación tributaria y catastral y, eventualmente, de protección de datos personales y atendiendo que el daño masivo que se infligiría en los derechos de los titulares no queda justificado para la finalidad de control del Administración pública, puesto que los supuestos de exención de IBI legalmente establecidos están muy tasados y dejan poco margen a la discrecionalidad (bienes previamente declarados de interés cultural no sujetas a explotación comercial, centros de enseñanza concertados, entidades sin finalidad de lucro que cumplan los requisitos que establece el artículo 3 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin hasta lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que los bienes no estén afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre sociedades, y las fincas la cuota líquida de las cuales no supere la cuantía mínima fijada por ordenanza fiscal para meritar el impuesto, de acuerdo con el artículo 62.4 TRLRHL).

5. El valor catastral del bien inmueble.

El artículo 51 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario que tendrán el carácter de datos protegidos, entre otros, el nombre, apellidos, razón social, código de identificación, domicilio y valores catastrales de los bienes que figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario. Por su parte, el artículo 53 del mismo texto legal dispone, a su vez, que el acceso a los datos catastrales protegidos solamente podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito del afectado, o cuando una Ley excluya el mencionado consentimiento o la información sea requerida en alguno de los supuestos de interés legítimo y directo que relaciona.

Pero además, la información de los valores catastrales, es de titularidad de la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, y se debería dirigir la petición a este organismo.

En atención a que el Catastro no tiene conocimiento de los bienes que el Ayuntamiento ha declarado exentos, y que la información solicitada es la equivalente a la base imponible del IBI municipal, se considera que respecto a las personas privadas, en que no se identifica exactamente la localización geográfica, se puede facilitar la información



de la base imponible, sin que suponga una vulneración de la reserva y confidencialidad tributaria del art. 95 de la LGT.

Respecto de las personas públicas, en consonancia con lo ya expresado en apartados anteriores, procede facilitar la información de la base imponible correspondiente.

6. El tipo de IBI con el que se le gravaría por parte del ayuntamiento si no estuviera exento de pagarlo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 b) de la ley 19/2014, de 29 de diciembre de transparencia, acceso a la información y buen gobierno de Cataluña (LTAIPBG), procede facilitar información sobre el tipo de IBI, que por otra parte figuran publicados en la sede electrónica municipal, en las correspondientes ordenanzas fiscales.

7. Información solicitada del periodo 2010 a 2020.

La Administración municipal tributaria no dispone de la información de las exenciones año a año.

La información de los bienes exentos se extrae de la base de datos del impuesto, que es una base de datos dinámica que se va manteniendo con las variaciones de orden físico, jurídico y económico que se van sucediendo en el tiempo.

Extraer los bienes exentos de cada año, implicaría un trabajo complejo de analizar inmueble a inmueble, y el correspondiente expediente de concesión de la exención, que por la antigüedad de muchos de ellos, se encuentran en formato papel.

Los bienes inmuebles exentos y su destino, son intrínsecamente bienes con escasas variaciones, por lo tanto, podemos afirmar que el trabajo y la complejidad que supondría analizar todos los expedientes no es proporcionado a las pocas variaciones que se pueden haber producido a lo largo del periodo solicitado.

En consecuencia, se facilita la información correspondiente a la situación actual en 2020 de los inmuebles exentos, así como la información correspondiente a 2018 que se elaboró para otra petición que se presentó en su momento.

Por lo tanto, se propone:

ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de información sobre todos y cada uno de los bienes inmuebles exentos del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles, en el sentido de:



Estimar el acceso parcial a la ubicación de las fincas de titularidad privada (personas físicas o jurídicas) exentas de IBI, de forma que se evite dar la dirección exacto a partir de la cual se pueda inferir la identidad de su titular, facilitando la zona o distrito donde se ubica la finca. se estima plenamente el acceso en el domicilio de la finca cuando su titular sea una administración pública o gobierno.

Estimar el acceso parcial al titular de la finca exenta de IBI, pero únicamente cuando lo sea una administración pública o ente dependiente de ella.

Estimar el acceso al motivo de exención, a la base imponible, y al tipo de IBI con el que se gravarían los bienes inmuebles exentos.

Inadmitir la solicitud de facilitar la información de un periodo de 10 años en virtud de lo que dispone el artículo 29.1 b) de la LTAIPBG consistente en que son inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública, si para obtener la información es necesaria una tarea compleja de elaboración o reelaboración.

Estimar el acceso a la información relacionada disponible de los años 2018 y 2020.

Paloma González Sanz
Directora Jurídica

CPISR-1 C. María
Paloma
Ajuntament de Barcelona González Sanz
2020.06.11
00:33:21 +02'00'

EL GERENT DE L'INSTITUT MUNICIPAL D'HISENDA

En uso de las facultades expresamente atribuidas por los estatutos del Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona, aprobados por acuerdo del Pleno del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, en sesión de 14 de octubre de 2005, doy mi conformidad a la propuesta formulada y se convierte en resolución.

Ajuntament de Barcelona Antoni Fernandez Perez
- DNI [REDACTED] (AUT)
2020.06.11 10:06:17
+02'00'

Antoni Fernandez

GERENT

Barcelona, 10 de juny de 2020